



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Vivienda
y Urbanismo

Dirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y Urbanismo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

San Isidro, 14 de Setiembre de 2020

OFICIO N° 715-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU

Arquitecto

JOSÉ ORREGO HERRERA

Calle Boulevard 162, Oficina 501

Santiago de Surco.-

Asunto : Atención a consulta

Referencia : HT 00075208-2020

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a través del cual realiza consulta sobre la nulidad de oficio un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, emitido por una municipalidad distrital, que fue declarado nulo de oficio.

Sobre el particular, es pertinente indicar que la consulta formulada fue atendida considerando lo dispuesto en la Directiva General N° 001-2019-VIVIENDA-DM denominada "Procedimiento para la atención de solicitudes de emisión de opiniones vinculantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones", aprobada por Resolución Ministerial N° 070-2019-VIVIENDA, que tiene por finalidad garantizar la atención oportuna y eficiente a las solicitudes para la emisión de opiniones vinculantes efectuadas por entidades de la administración pública, así como por personas naturales o jurídicas.

En ese sentido, remito el Informe Técnico-Legal N° 010-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JLHP-KCG, de fecha 14 de setiembre de 2020, el cual hago mío y que atiende su consulta formulada.

Finalmente, se debe indicar que la presente opinión vinculante puede ser utilizada por cualquier administrado en cualquier procedimiento administrativo, cuando así resulte necesario, por cuanto no está supeditado a administrados o procedimientos administrativos particulares.

Atentamente,



HERNÁN NAVARRO FRANCO
Director General de Políticas y
Regulación en Vivienda y Urbanismo

JACV/jlhp

Yimmy Cordova Ingaroca <ycordova@vivienda.gob.pe>**OFICIO N° 715-2020-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU**

2 mensajes

Yimmy Cordova Ingaroca <ycordova@vivienda.gob.pe>
Para: info@metropolisperu.com


14 de septiembre de 2020 a las 14:06

Buenas tardes señor JOSE ORREGO HERRERA, el motivo del presente es para enviarle el OFICIO N° 715-2020-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU, en respuesta a su consulta sobre la nulidad de oficio un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, emitido por una municipalidad distrital, que fue declarado nulo de oficio.

Agradeceré nos remita la confirmación de la recepción del presente correo.

**Yimmy Cordova Ingaroca**Gestor Administrativo
Dirección General de Políticas y Regulación en
Vivienda y Urbanismo
Telf. 211-7930 / Anexo 2808www.gob.pe/vivienda

Cuidemos el medio ambiente. Ahorra agua, energía y recursos naturales. Imprime este mensaje si es estrictamente necesario.

 **OFICIO N° 715-2020-VIVIENDA-DGPRVU.pdf**
6802K**Jose Orrego** <info@metropolisperu.com>
Para: Yimmy Cordova Ingaroca <ycordova@vivienda.gob.pe>

14 de septiembre de 2020 a las 14:21

Confirmando la recepción
Muchas gracias

Jose Orrego
METROPOLIS
oficina de Arquitectura

El 14 set. 2020, a la(s) 14:06, Yimmy Cordova Ingaroca <ycordova@vivienda.gob.pe> escribió:

Buenas tardes señor JOSE ORREGO HERRERA, el motivo del presente es para enviarle el OFICIO N° 715-2020-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU, en respuesta a su consulta sobre la nulidad de oficio un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, emitido por una municipalidad distrital, que fue declarado nulo de oficio.

Agradeceré nos remita la confirmación de la recepción del presente correo.

**Yimmy Cordova Ingaroca**Gestor Administrativo
Dirección General de Políticas y Regulación en
Vivienda y Urbanismo
Telf. 211-7930 / Anexo 2808www.gob.pe/vivienda

Cuidemos el medio ambiente. Ahorra agua, energía y recursos naturales. Imprime este mensaje si es estrictamente necesario.

<OFICIO N° 715-2020-VIVIENDA-DGPRVU.pdf>



Yimmy Cordova Ingaroca <ycordova@vivienda.gob.pe>

OFICIO N° 715-2020-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU

1 mensaje

Yimmy Cordova Ingaroca <ycordova@vivienda.gob.pe>
Para: info@metropolisperu.com

14 de septiembre de 2020 a las 14:06

Buenas tardes señor JOSE ORREGO HERRERA, el motivo del presente es para enviarle el OFICIO N° 715-2020-VIVIENDA-VMVU-DGPRVU, en respuesta a su consulta sobre la nulidad de oficio un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, emitido por una municipalidad distrital, que fue declarado nulo de oficio.

Agradeceré nos remita la confirmación de la recepción del presente correo.

**Yimmy Cordova Ingaroca**Gestor Administrativo
Dirección General de Políticas y Regulación en
Vivienda y Urbanismo
Telf. 211-7930 / Anexo 2808www.gob.pe/vivienda

Cuidemos el medio ambiente. Ahorra agua, energía y recursos naturales. Imprime este mensaje si es estrictamente necesario.

 **OFICIO N° 715-2020-VIVIENDA-DGPRVU.pdf**
6802K



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Vivienda
y Urbanismo

Dirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y Urbanismo

Dirección de
Vivienda

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME TÉCNICO-LEGAL N° 010-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JLHP-KCG

A : **ECON. HERNÁN JESÚS NAVARRO FRANCO**
Director General
Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo

Asunto : Consulta sobre la nulidad de oficio de Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios

Referencia : HT 00075208-2020

Fecha : San Isidro, 14 de setiembre de 2020

Por medio del presente nos dirigimos a usted en relación al documento de la referencia, a través del cual el Arquitecto José Orrego Herrera, consulta sobre la nulidad de oficio un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, emitido por una municipalidad distrital, que fue declarado nulo de oficio.

I. BASE LEGAL

- Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, modificado por Decreto Legislativo N° 1426, y su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA.
- Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación aprobado por Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA.
- Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA y modificado por Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Directiva General N° 001-2019-VIVIENDA-DM denominada "Procedimiento para la atención de solicitudes de emisión de opiniones vinculantes del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones", aprobada por Resolución Ministerial N° 070-2019-VIVIENDA.

II. ANÁLISIS

2.1 CUESTIONES PREVIAS

Conforme lo regulado en el artículo 68 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA¹, la Dirección de Vivienda es un órgano de la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo competente para elaborar la política

¹ Artículo 68.- Dirección de Vivienda

Son funciones de la Dirección de Vivienda, las siguientes:

a) Elaborar la política nacional y sectorial en habilitaciones urbanas, vivienda y edificaciones, de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado de los tres niveles de gobierno, en coordinación con los órganos, programas del Ministerio, sus organismos públicos y entidades adscritas, y cuando corresponda con aquellas entidades vinculadas a las materias de su competencia.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Vivienda
y Urbanismo

Dirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y Urbanismo

Dirección de
Vivienda

nacional y sectorial en materia de habilitaciones urbanas, vivienda y edificaciones, las cuales son de cumplimiento obligatorio para todas las entidades del Estado.

El numeral 10 del artículo 4 de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificado por el Decreto Legislativo N° 1426², señala que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante el MVCS), emite opinión vinculante sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones; por tanto, el referido numeral se constituye en la norma con rango de ley que habilita a este Ministerio a emitir opiniones vinculantes sobre todas las normas, tanto técnicas como procedimentales.

Complementando lo señalado, el numeral 88.1 del artículo 88 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece que el MVCS emite opinión vinculante acerca de las normas técnicas y legales que regulan las materias de habilitaciones urbanas y de edificaciones, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados y de las entidades de la administración pública y constituyen fuente del procedimiento administrativo.

El numeral 88.2 del artículo 88 del citado Reglamento, indica que la solicitud de opinión vinculante puede ser formulada por entidades de la administración pública, así como por personas naturales o jurídicas; deben ser genéricas, claras y precisas, correspondiendo indicar la disposición legal y/o norma que requiere ser objeto de análisis y deben contener el sustento técnico y legal respectivo en el cual se indique su análisis y posición. En caso se formulen varias consultas, las mismas deben estar relacionadas entre sí. No se consideran consultas, las referidas a asuntos concretos o específicos.

El numeral 88.3 del artículo 88 del citado Reglamento, señala que el MVCS emite opinión vinculante cuando considera necesario aclarar o interpretar normas técnicas y/o legales en materias de habilitaciones urbanas y edificaciones; cuando advierta que los actores de los procesos de habilitaciones urbanas y edificaciones aplican criterios diferentes o de forma errónea las normas sobre dichas materias; o, cuando exista la necesidad de cambiar o modificar una opinión vinculante. Asimismo, emite opinión vinculante sobre proyectos normativos de las entidades de la administración pública, en sus tres niveles de gobierno, en materias de habilitaciones urbanas y edificaciones, a fin de validar que concuerden y no distorsionen las normas técnicas y/o legales vigentes sobre las referidas materias.

El numeral 88.4 del artículo 88 del citado Reglamento, establece que la opinión vinculante que emite el MVCS puede ser utilizada por cualquier administrado en cualquier procedimiento administrativo, cuando así resulte necesario, por cuanto no está supeditado a administrados o procedimientos administrativos particulares.

Para concretar dicha función se emitió la Directiva General N° 001-2019-VIVIENDA-DM denominada "Procedimiento para la atención de solicitudes de emisión de opiniones vinculantes del MVCS, en materia de habilitaciones urbanas y edificaciones", aprobada por Resolución Ministerial N° 070-2019-VIVIENDA, que tiene por finalidad garantizar la atención oportuna y eficiente a las solicitudes para la emisión de opiniones vinculantes

² Artículo 4.- Actores y responsabilidades

Los actores son las personas naturales o jurídicas, y las entidades públicas que intervienen en los procesos de habilitación urbana y de edificación. Éstos son:

(...)

10. Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento "El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento emite opinión vinculante sobre la normativa de su sector relacionada a las materias de habilitaciones urbanas y edificaciones.

(...)



efectuadas por entidades de la administración pública, así como por personas naturales o jurídicas.

En ese sentido, la Dirección de Vivienda es el órgano de línea del MVCS competente para emitir opinión técnica y/o legal respecto al sentido de la normativa que regula las materias de habilitaciones urbanas y de edificaciones, pudiendo aclararla, interpretarla, cambiarla o modificarla cuando sea necesaria o cuando se abierta que los actores de los procesos de habilitaciones urbanas y edificaciones aplican criterios diferentes o de forma errónea. Las conclusiones no se encuentran vinculadas a la situación particular planteada, sino al sentido estricto de la normativa vigente y son de cumplimiento obligatorio.

2.2 DELIMITACIÓN DE LA CONSULTA

El administrado manifiesta haber ingresado a una municipalidad un expediente de anteproyecto en consulta basado en un certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios emitido el presente año; sin embargo, la municipalidad, mediante Resolución de Gerencia, resuelve declarar la nulidad de oficio del referido Certificado, debido a una contravención entre el Decreto de Alcaldía distrital y la Ordenanza Provincial, en lo que corresponde a los usos permitidos; por tal motivo consulta lo siguiente:

¿Es correcto el accionar de la Municipalidad en anular un documento que otorga seguridad jurídica como es el Certificado de Parámetros que en consecuencia afecta los intereses y perjudica las proyecciones sobre la propiedad de forma arbitraria considerando que este Certificado de parámetros contiene la misma información observada desde el Decreto de Alcaldía N° 005-2012 posteriormente modificado hasta el presente Decreto de Alcaldía N° 010-2016?

En tal sentido, la consulta efectuada será analizada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, en adelante la Ley N° 29090, y el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, en adelante el Reglamento de la Ley N° 29090, así como lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante T.U.O de la Ley N° 27444.

III. ANÁLISIS

3.1. DE LA SUJECCIÓN A LA NORMA URBANÍSTICA

El artículo 6 de la Ley N° 29090, establece que ninguna obra de habilitación urbana o de edificación podrá construirse sin sujetarse a las normas urbanísticas establecidas en los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral. Las normas urbanísticas constituyen documentos de interés público, cuya finalidad es la promoción en lugares y medios accesibles a la colectividad.

Asimismo, el artículo 14 de la citada Ley, señala que se entiende por información o documentos previos aquellos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio y que, por lo tanto, es necesario recabar o tramitar ante una entidad, con anterioridad al trámite de licencias de habilitación urbana y de edificación; su contenido implica el cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes, por cuanto genera deberes y derechos.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Vivienda
y Urbanismo

Dirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y Urbanismo

Dirección de
Vivienda



La información previa está referida a toda normativa técnica y legal a nivel nacional y local, que aplique a un predio para desarrollar un proyecto de habilitación urbana y/o de edificación, tales como los parámetros urbanísticos y edificatorios resultantes de los planes de desarrollo urbano que regulan el diseño y las condiciones de los proyectos de habilitaciones urbanas y/o las edificaciones; por tanto, es necesario conocerla con anterioridad a la elaboración del proyecto correspondiente. Mientras que los documentos previos, compendian y sistematizan los parámetros urbanísticos y edificatorios respecto de un predio que pueden ser solicitados por cualquier administrado.

En ese sentido, las municipalidades distritales o provinciales o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, se encuentran obligadas a poner a disposición, de manera gratuita y de libre o fácil acceso toda la información referida a la normativa urbanística, en particular la contenida en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios.

Ahora bien, ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano - PDU puede establecer una zonificación con menor capacidad edificatoria o de uso del suelo inferior a los indicados en los documentos previos y que fueron emitidos en base a una zonificación aprobada de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible - RATDUS.

Las Municipalidades en el ámbito de su jurisdicción pueden emitir normas legales y/o técnicas en el ejercicio de su función legislativa, debiendo ser emitidas dentro del marco institucional, guardando concordancia y no contraponerse con las disposiciones generales de aplicación a nivel nacional.

Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que únicamente los aspectos complementarios al PDU, tales como retiros de las edificaciones, la dotación de los estacionamientos, las disposiciones relativas al ornato y mobiliario urbano, pueden ser aprobados por las Municipalidades Distritales mediante Ordenanza y estas deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales mediante Ordenanza. Con la mencionada ratificación estos aspectos complementarios se incorporan al PDU.

3.2. DE LOS PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS Y SU CERTIFICACIÓN

Al respecto, el numeral 2 del artículo 14 de la Ley N° 29090, señala que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento previo emitido por las municipalidades distritales y provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del Cercado, de sus respectivas jurisdicciones, donde se especifican los parámetros urbanísticos y edificatorios de diseño que regula el proceso de edificación sobre un predio urbano; el cual debe emitirse en un plazo máximo de cinco (05) días útiles y tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses, a solicitud del administrado y previo pago de la tasa municipal correspondiente; debe contener los siguientes aspectos mínimos:

- a) Zonificación.
- b) Alineamiento de fachada.
- c) Usos de los suelos permisibles y compatibles.
- d) Coeficientes máximos y mínimos de edificación.
- e) Porcentaje mínimo de área libre.
- f) Altura máxima y mínima de edificación expresada en metros.
- g) Retiros.
- h) Área de lote normativo.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Vivienda
y Urbanismo

Dirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y Urbanismo

Dirección de
Vivienda

- i) Densidad neta expresada en habitantes por hectárea.
- j) Exigencias de estacionamientos para cada uno de los usos permitidos.
- k) Calificación de bien cultural inmueble, de ser el caso.
- l) Fecha de emisión.

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29090, indica claramente que en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, se especifican los parámetros y las condiciones técnicas de diseño para el predio, de acuerdo a la normativa urbanística y edificatoria vigente al momento de su expedición, al cual se sujeta el proceso de edificación. Estos documentos otorgan seguridad jurídica al titular del predio y/o al tercero con derecho a habilitar y/o edificar.

En ese sentido, el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, se emite conforme a la normativa urbanística y edificatoria vigente al momento de su expedición, al cual se sujeta el proceso de edificación, teniendo una vigencia de treinta y seis (36) meses; así como su contenido implica el cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes.

Por lo tanto, el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es solo un documento previo, emitido por la municipalidad conforme a su jurisdicción, en el que se compila y sistematiza las condiciones técnicas de diseño y construcción que afectan el proceso edificatorio sobre un predio específico, establecida en base a la normativa urbanística y edificatoria vigente al momento de su expedición, que resulta de los planes de desarrollo urbano y/o acondicionamiento territorial y/o planeamiento integral.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que para la emisión del citado documento previo, su contenido, no conlleva a un análisis técnico que determine en alguna condición técnica distinta a la normativa urbanística vigente, toda vez que este, únicamente recoge y compendia las condiciones técnicas de diseño de la edificación en relación a la normativa urbanística y edificatoria vigente al momento de su expedición y que su contenido le brinda seguridad jurídica al administrado para que un periodo de treinta y seis (36) meses pueda solicitar la licencia de edificación, proyectada en base a su contenido y a la normativa vigente aplicable al predio materia de licencia.

3.3. DEL TRATAMIENTO DEL CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS EN EL TUPA

El Texto Único de Procedimientos Administrativos, en adelante TUPA, es un instrumento de gestión institucional que utiliza la Administración Pública, que, bajo los principios de predictibilidad, simplicidad y uniformidad, así como de reglas de simplificación administrativa, permite al administrado conocer de manera ordenada, clara y precisa los requisitos y resultado de la tramitación de los procedimientos seguidos para satisfacer sus necesidades y derechos.

Al respecto, el numeral 4.6 de la Resolución de Secretaria de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, define al TUPA, como el documento de gestión institucional que compendia y sistematiza de manera comprensible y clara la información de todos los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad incluyendo aquellos que son estandarizados, que deben tramitar los ciudadanos y empresas en las entidades de la administración pública.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Vivienda
y Urbanismo

Dirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y Urbanismo

Dirección de
Vivienda

El numeral 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que todas las entidades elaboran y aprueban o gestionan la aprobación su TUPA respectivo, el cual contendrá todos los procedimientos administrativos de iniciativa de parte requeridos por los administrados para satisfacer sus intereses o derechos mediante el pronunciamiento de cualquier órgano de la entidad, siempre que esa exigencia cuente con respaldo legal.

Asimismo, el numeral 43.2 del artículo 43 de la señalada Ley, ordena que en el TUPA se incluya la relación de los **Servicios Prestados en Exclusividad**, entendidos como las prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva en el marco de su competencia, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros.

Al respecto, el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, establece que el **Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios** está orientado al predio, pueden ser solicitados por cualquier administrado, otorgando seguridad jurídica al titular del predio y/o al tercero con derecho a habilitar y/o edificar, incluso cuando los predios sean enajenados, **debiendo ser tramitados en la Municipalidad como servicios exclusivos** (lo subrayado es nuestro).

Por tanto, se observa que la normativa nacional considera al Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios dentro de los Servicios Prestados en Exclusividad, ordenando también, que dicho servicio sea incluido junto a los procedimientos administrativos en el TUPA de cada entidad pública, siempre y cuando cuenten con respaldo legal.

3.4. DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS

Los Servicios Prestado en Exclusividad son las prestaciones brindadas de forma exclusiva e individualizable por parte de una entidad pública facultada para ello, donde el administrado no puede obtenerlos acudiendo a otro lugar o dependencia, siendo el pago lo más necesario para acceder a dicho servicio, no importando la necesidad de una evaluación previa para decidir otorgar o no el derecho o servicio solicitado, concretándose inmediatamente debido a la inexistencia de algún riesgo que perjudique a un tercero o al interés público.

Al respecto, el numeral 4.3 del artículo 4 de la Resolución de Secretaria de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, que aprueba los lineamientos para la elaboración y aprobación del TUPA, define al **Servicio Prestado en Exclusividad** como prestaciones que las entidades de la administración pública se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros, debiendo ser incluidos en su respectivo TUPA.

Asimismo, en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1203, Decreto Legislativo que crea el Sistema Único de Trámites (SUT) para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, se reconocen dos tipos de procedimientos: los correspondientes a "procedimientos administrativos" y los correspondientes a "servicios prestados en exclusividad":

- a. **Procedimiento Administrativo:** conjunto de actos y diligencias tramitadas en las entidades públicas conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.



- b. **Servicio Prestado en Exclusividad:** prestaciones que las entidades se encuentran facultadas a brindar en forma exclusiva, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros. Los servicios prestados en exclusividad se incluyen en el TUPA.

Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala, que, si bien ambos conceptos constituyen servicios administrativos sujetos a compensación económica, estos se diferencian de forma operativa, señalando que el procedimiento administrativo se caracteriza por culminar en la expedición de un pronunciamiento o acto administrativo por parte de alguna entidad de la Administración Pública; por ejemplo, el otorgamiento de una autorización o la concesión de un permiso o licencia, estas actuaciones tienen un contenido procedimental. Por su parte, los servicios que la administración pública puede brindar son muy variados, no se encuentran en función a procedimientos, e importan la ejecución de actos materiales o prestaciones por parte de la entidad que se agotan en su propia ejecución. Ejemplos de estos servicios monopólicos son la venta de documentación especializada, estadísticas o investigaciones producidas por la entidad o la expedición de planos que posea, en condición de exclusividad o monopolio, servicio de recojo de residuos sólidos, servicio de construcción de veredas, certificaciones de documentos, entrega de constancias, etc.³

En ese sentido, el Servicio Prestado en Exclusiva por la Administración Pública, siempre está incluido en el TUPA de cada entidad, consistente en prestaciones brindadas en forma exclusiva por entidades públicas facultadas para ello, no pudiendo ser realizadas por otra entidad o terceros, siendo lo más importante la contraprestación mutua (el pago y el correspondiente servicio), asimismo es innecesario y hasta perjudicial para que logren su finalidad la utilización de un procedimiento administrativo, cuyas características principal es una decisión positiva o negativa, la cual es irrelevante y hasta perjudicial para el otorgamiento efectivo del servicio, tomando en cuenta que su otorgamiento no perjudica ningún interés privado o público.

3.5. DE LA INAPLICACIÓN DE LA NULIDAD DE OFICIO EN LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS Y EN EL CERTIFICADO DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y EDIFICATORIOS

Los efectos de la declaración de nulidad de oficio recaen únicamente sobre el acto administrativo producto del procedimiento administrativo establecido normativamente para producirlo. Las condiciones para que la administración pública pueda declarar de oficio un acto administrativo están señaladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; no obstante, no basta con la presencia de los vicios que causan la nulidad del acto administrativo de pleno derecho, sino que estos vicios deben agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales.

El artículo 1 del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

En relación al nacimiento del acto administrativo, el artículo 29 de la citada Ley, señala que surge como consecuencia del procedimiento administrativo, consistente en el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto

³ Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, Edición 2019, pág. 415.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Vivienda
y Urbanismo

Dirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y Urbanismo

Dirección de
Vivienda

administrativo que modifica la esfera jurídica o personal, otorgando, reconociendo o denegando derechos y deberes del administrado.

En su labor de absolución de consultas jurídicas, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante la DGDOJ), mediante el numeral 13 del Informe Jurídico N° 21-2016-JUS/DGDOJ, de 30 de noviembre del 2016, entre otros aspectos, desarrolla el concepto, naturaleza y tratamiento del acto administrativo, señalando que, de acuerdo a la doctrina, el acto administrativo contiene seis elementos que lo hacen diferenciar del resto de actuaciones de la Administración Pública, produciendo los efectos jurídicos y, por consiguiente, pudiendo ser declarado nulo cuando contemple un vicio de tal envergadura que no le permita su conservación.

Al respecto, dichos elementos mencionados por la DGDOJ, tomado lo señalado por el tratadista jurídico Juan Carlos Morón Urbina y coincidiendo con lo establecido en el artículo 1 del T.U.O de la Ley N° 27444, son los siguientes:

"1) Una declaración de cualquiera de las entidades; en donde la entidad estatal es la titular de la declaración administrativa ello toda vez que la decisión se origina y produce por efecto de la convicción única de quien ejerce la autoridad, siendo irrelevante la voluntad del administrado para generarla.

2) Destinadas a producir efectos jurídicos externos; entendiéndose aquello como la actividad administrativa productora de efectos externos, se caracteriza por dirigirse hacia el exterior de la organización administrativa que lo emita, hacia los ciudadanos, otras entidades (...)

3) Que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados. El sujeto pasivo o administrado viene a ser calificado por que sobre sus intereses o derechos de relevancia pública recae el efecto del acto, y van a verse alterados -sea a favor o en contra-.

4) En una situación concreta, característica del acto administrativo, es que los efectos subjetivos que producen son concretos, de materia y situación jurídico-administrativa específica, (...).

5) En el marco del derecho público; la actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del derecho público o lo que es lo mismo, realiza en ejercicio de la función administrativa.

6) Puede tener efectos individuales o individualizables".

De los elementos arriba mencionados, podemos resaltar al tercero, referido a que *los efectos del acto administrativo deberán de recaer sobre derechos, obligaciones e intereses de los administrados, cuya esfera jurídica pudiera ser alterada a favor o en contra*, lo que en la doctrina se conoce como el carácter regulador del acto administrativo, aspecto que diferencia al acto administrativo de las otras manifestaciones de la Administración Pública carentes de contenido regulador o decisorio de relaciones jurídicas, como los actos de mero trámite, certificados con carácter compilatorio e informativo, etc.

Del mismo modo Ramón Huapaya Tapia, señala que el artículo 1 del T.U.O de la Ley N° 27444, ha optado por el carácter regulador o decisor de relaciones jurídicas para definir al acto administrativo, excluyendo a otros actos de la administración que carecen de dicho



contenido regulador, y para configurarse jurídicamente recurren a las formas del acto administrativo, aunque no tienen la esencia fundamental de éste⁴.

Por otro lado, es necesario señalar, que en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, al ser un Servicio Prestado en Exclusividad que no implica la realización de un procedimiento administrativo, los actos que lo generaron serán considerados actos de administración interna, dado que estas últimas sirven para organizar o hacer funcionar sus propias actividades y servicios (como es el caso del citado servicio), los cuales serán regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en cuanto le sea aplicable y no lo desnaturalice, en aplicación a lo establece el literal 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 de la citada Ley; conforme se observa a continuación:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

“(…)

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan (…)”.

Cabe señalar, que la Municipalidad es la competente para administrar la información referida a la normativa urbanística y edificatoria aplicable a un predio que contendrá el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios y que luego la suministrará al administrado que lo solicite; por lo que, ante cualquier problema que surgiera, como emitir dicho documento considerando una norma distrital que no concuerda con una norma provincial vigente al momento de su expedición o conteniendo algún error material, esto será responsabilidad de la propia Municipalidad, no pudiendo acarrear dicha responsabilidad al administrado al declarar nula, debiendo respetarse la seguridad jurídica brindada con el plazo de vigencia que se le otorga (36 meses), por lo que, incluso, ninguna modificación normativa urbanística y edificatoria puede afectar dicho documento previo hasta que culmine su periodo de vigencia.

Asimismo, en el caso que la Municipalidad haya emitido una resolución mediante la cual declara la nulidad de oficio del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, que es inviable jurídicamente conforme se explicó anteriormente, corresponderá subsanar dicho error, para lo cual está facultado a declarar la nulidad de la resolución de nulidad de oficio, dado que este último si se constituye en un acto administrativo; de esa forma se estaría devolviendo la legalidad al Certificado.

Si bien, el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es un servicio prestado en exclusividad por las municipalidades que no resulta como consecuencia del desarrollo de un procedimiento administrativo, los actos que lo generaron serán considerados actos de administración interna, dado que estas últimas sirven para organizar o hacer funcionar sus propias actividades y servicios, los cuales serán regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en cuanto le sea aplicable y no lo desnaturalice, en aplicación a lo establece el literal 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 de la citada Ley.

Por consiguiente, conforme a la explicación de las características del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, esta cumple una labor informativa y compilatoria

⁴ Ramón Huapaya Tapia, Administración Pública, Derecho Administrativo y Regulación, Ara Editores, Primera Edición 2011, pág. 190.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Vivienda
y Urbanismo

Dirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y Urbanismo

Dirección de
Vivienda

de todas las condiciones técnicas de diseño y construcción que afecta el proceso edificatorio, sobre un predio específico, con una vigencia de 36 meses desde la fecha de su emisión, por lo que no es pasible a ser declarado nulo de oficio, debido a que no configura como acto administrativo, por carecer del contenido regulador del acto administrativo, al ser innecesario la existencia de un pronunciamiento o decisión que determine el otorgamiento o no del mismo, siendo imprescindible e incluso perjudicial para su efectiva prestación.

IV. CONCLUSIONES:

- 1) El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios se emite conforme a la normativa urbanística y edificatoria vigente al momento de su expedición, al cual se sujeta el proceso de edificación; por lo que su contenido implica cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes, generando seguridad jurídica sobre el predio a edificar.
- 2) El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, al contener la información urbanística y edificatoria del predio materia de edificación, que corresponde a los aspectos técnicos normativos que contiene la zonificación aprobada y sujeta al Plan de Desarrollo Urbano vigente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, entra en vigencia y otorgan seguridad jurídica desde la fecha de su emisión hasta la culminación de su plazo de vigencia (36 meses), por lo que ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano puede afectarla estableciendo una zonificación con menor capacidad edificatoria o de uso del suelo inferior a los establecidos en los documentos previos.
- 3) El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios constituye una compilación y sistematización de la normativa urbanística y edificatoria aplicable a un predio y cuya vigencia se mantendrá desde su obtención, no siendo necesario un análisis técnico que decida otorgarla o no, siendo, además, opcional su obtención, debido a que la normativa urbanística contenida en ella debe ser de acceso público y gratuito en el portal web de cada municipalidad.
- 4) El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, se tramita ante la municipalidad como Servicio Prestado en Exclusividad, conforme lo establece el numeral 5.3 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, por lo que debe estar compendiado en los TUPA de las Municipalidades como tal, conforme al TUO de la Ley N° 27444.
- 5) El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, en su condición de Servicios Prestado en Exclusividad, no es pasible de nulidad de oficio, debido a que no configura como acto administrativo, por carecer del contenido regulador que todo acto administrativo requiere, al ser innecesaria la existencia de un pronunciamiento o decisión que determine el otorgamiento o no del mismo, siendo imprescindible e incluso perjudicial para su efectiva y eficaz prestación.
- 6) La Municipalidad es responsable de la administración de la normativa urbanística vigente aplicable a un predio que contendrá el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, siendo responsable de la emisión de dicho documento previo cuando publicite aspectos contrarios con la normativa vigente o contenga un error material, no pudiendo perjudicar al administrado al pretender declararla nula o dejar sin efecto y desconocer el plazo de vigencia otorgado por la Ley N° 29090.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Vivienda
y Urbanismo

Dirección General
de Políticas y Regulación
en Vivienda y Urbanismo

Dirección de
Vivienda

- 7) En caso que la Municipalidad haya emitido una resolución que declare la nulidad de oficio de un Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, deberá subsanar dicho error emitiendo una resolución que declare la nulidad de la resolución que eliminó el referido Certificado dado que este último si constituye un acto administrativo, procedimiento por el cual se devuelve el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios a la legalidad.

Atentamente,



JORGE LUIS HILARIO PINTO
Arquitecto



KAREM CÁCERES GARBO
Abogada

El presente informe cuenta con la conformidad del suscrito.



.....
Abog. JOSE ANTONIO CERRON VALDIVIA
Director
Dirección de Vivienda



Hoja de Trámite
00075208-2020
EXTERNO

Remitente : ORREGO HERRERA JOSE
Destinatario : DGPRVU - DIRECCION GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACION EN VIVIENDA Y URBANISMO
Documento : CARTA S/N **Folios** : 26
Asunto : REMITE CONSULTA TECNICA RESPECTO A LA NULIDAD DEL CERTIFICADO DE PARAMETROS, URBANISTICOS Y EDIFICATORIOS EMITIDO EL 202
Fecha : 30/07/2020 03:20:17 p.m. **Snip** :
Observaciones :

Destino	Acciones	Fecha	Responsable	Firma	Observaciones

- 1 Acción
- 2 Tramitar
- 3 Revisar
- 4 V°B°
- 5 Coordinar
- 6 Conocimiento
- 7 Proyectar Dispositivo

- 8 Consolidar
- 9 Seguimiento
- 10 Dar Respuesta
- 11 Difundir
- 12 Archivo
- 13 Evaluar
- 14 Preparar Respuesta

- 15 Opinión
- 16 Corregir
- 17 Informe
- 18 Asistir
- 19 Otros

Lima, 29 de Julio del 2020

DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICAS Y REGULACIÓN EN VIVIENDA Y URBANISMO

MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Atención: Dirección de Vivienda

Presente. -

Asunto: NULIDAD DE CPUE N° 0053-2020

Referencia:

Carta N° 062-2020-MDLM-GDU

Fecha: 26.06.2020

N° Expediente: 03110-1-2020

Fecha: 03.03.2020

De mi mayor consideración

Mediante la presente, se hace la consulta técnica respecto a la nulidad del certificado de parámetros, urbanísticos y edificatorios emitido el 2020 por la municipalidad de la molina.

DESCRIPCION DEL CASO:

En atención al expediente de la referencia como anteproyecto en consulta, el cual fue ingresado el 02/03/2020 con el CPUE N°0053-2020 para el predio ubicado en el lote 06, Mz M, Parcelación semiurbana la Planicie Este, distrito de la Molina.

La municipalidad de la molina mediante la carta N°062-2020-MDLM-GDU con fecha 26/06/2020 sustento la nulidad del CPUE N°0053-2020 alegando lo siguiente:

"...no procede la aplicación del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N° 0053-2020, respecto al "Uso de vivienda", ya que no ha sido determinado para ser regulado por la citada norma, conforme lo estipulado en el artículo 6°, de la Ordenanza N° 1144-2008-MML, generándose un vicio en el acto jurídico que es causal de nulidad, por contravenir una norma de jerarquía superior (ordenanza N° 1144-2008-MML), que tiene prevalencia funcional y legal (la regulación de los usos) sobre una norma de jerarquía inferior (Decreto de Alcaldía 010-2016-MDLM), conforme lo regulado en el numeral 1, del artículo 10° del D.S. N°004-2019-JUS..."

En respuesta a la carta N°062-2020 se presentó un recurso de apelación del cual se extrae los fundamentos del hecho para nuestra defensa:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. – Que el en merito a él certificados de Parámetros N°0053-2020; con fecha 28 de enero 2020, se presentó ante la Subgerencia de obras privada de la Municipalidad Distrital de la Molina, mediante expediente N°03110-1-2020 y el anteproyecto en consulta para modalidad C: Evaluación y Dictamen por la Comisión Técnica, y su anexo de fecha 02 marzo del 2020.

SEGUNDO. – Dicha Área, determinó la observación al Certificado N°0053-2020 debido a la inobservancia de la Ord. N°1144-MML respecto al Uso permitido, el mismo que fue sujeto de evaluación técnica mediante Informe 02020-2020DMLM-GDU/SHUPUC para que se declare nulidad de acuerdo al informe técnico N°042-2020-DML-GDU/SHUPUC-JCVC; en el cual se

precisa en su numeral 2.5 que en mérito del informe legal 107-2020-MDLM-SOP/EGST, sonde concluye "... no se procede la aplicación del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N°0053-2020, respecto al "Uso de Vivienda ya que no ha determinado para ser regulado por la cita norma, conforme lo estipulado en el Art. 6", de la Ord. 1144-2008MML, Generándose un Vicio en el acto jurídico que causa la nulidad por contravenir una norma jerárquica superior (Ord. 1144-2008-MML), que tiene prevalencia funcional y legal (regulación de usos sobre una norma jerárquica Inferior Decreto de Alcaldía, según dispuesto en el D.A010-2016-MDLM y la Ordenanzas Metropolitanas N°1144-MML y 1661-MML.

TERCERO. – Que consideramos que de conformidad a lo establecido en el Artículo 194 de la Constitución política del Perú, modificado por la Ley 30305, Ley de la Reforma constitucional, y de concordancia con el Artículo II del título preliminar de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Así mismo mediante Ley 1144-, La Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobó el Reajuste Integral de la Zonificación de los usos de Suelos del Distrito de la Molina, que es parte de las áreas de tratamiento normativo I y III de Lima Metropolitana;

CUARTO.- Que el mismo Artículo 6° de la Ordenanza 1144-MML, establece que la Municipalidad Distrital de la Molina, en estricta sujeción de los planos y normas aprobadas en dicha ordena, formula y aprueba vía Decreto de Alcaldía los Parámetros Urbanísticos y Edificatorios .."; así mismo en cumplimiento de lo dispuesto la Primera Transitoria de la Ord. 1144-MML, donde la Municipalidad de la Molina formule y apruebe por decreto de alcaldía las normas sobre estándares de calidad y el Cuadro de Niveles de operacionales para la localización de actividades Urbanas en el distrito.

QUINTO. – Que en cumplimiento con la Primera Disposición Transitoria de la Ord. 1144-MML, La Municipalidad Distrital de la Molina mediante el decreto del Decreto de Alcaldía N°005-2012-MDLM, que aprobó el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios, normas complementarias sobre estándares de calidad y Niveles Operacionales para las actividades Urbanas en el Distrito de la Molina, el mismo que fue modificado posteriormente por los Decretos de Alcaldía N°020-2012, N°012-2013, N°008-2014, N°0114-2014, 032-2014, N°045-2014, N°015-2015, N°016-2015 y N°003-2016.

Así mismo es preciso mencionar que la Ordenanza 1661-MML, se aproa prueba solo aprobó la Zonificación de Usos de Suelos para la Ubicación de Actividades Urbanas, mas no las características técnicas de las mismas.

SEXTO. – Que en cumplimiento con la Primera Disposición Transitoria de la Ord. 1144-MML, La Municipalidad Distrital de la Molina mediante el decreto el Decreto de Alcaldía N°012-2013-MDLM de fecha de publicación 10 de abril 2013; Decreta en su Artículo 1°; Modificar el Cuadro 01 – Resumen de Zonificación Residencial." Donde se especifica que el usos Permitidos pata Zonificación RDMB es: Unifamiliar, Multifamiliar, Quinta (conforme cuadro)

SÉTIMO. – Por lo tanto, solicitamos a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro. , solicitamos se respete lo establecido en el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N°0053-2020, y a lo Establecido En el Decreto de Alcaldía N°010-2016, así debido a guardar concordancia con lo Dispuesto según lo detallado en los artículos precedentes tanto Con la Ordenanza N°1144-MML y Ordenanza 1661- MML , Así como el Decreto de Alcaldía N°005-2012-MDLM, y sus fue modificado posteriormente por los Decretos de Alcaldía N°020-2012, N°012-2013, N°008-2014, N°0114-2014, 032-2014, N°045-2014, N°015-2015, N°016-2015 y N°003-2016.

Finalmente la municipalidad de la molina mediante una resolución de gerencia N°81-2020-MDLM-GDU resuelve declarar de oficio la nulidad del CPUE N°0053-2020.

FORMULACION DE LA CONSULTA:

De acuerdo a lo previamente expuesto, solicitamos su opinión respecto a la siguiente pregunta:

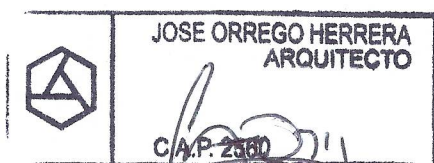
1. **¿Es correcto el accionar de la municipalidad en anular un documento que otorga seguridad jurídica como es el certificado de parámetros que en consecuencia afecta los intereses y perjudica las proyecciones sobre la propiedad de forma arbitraria considerando que este certificado de parámetros contiene la misma información observada desde el decreto de alcaldía N°005-2012 posteriormente modificado hasta el vigente decreto de alcaldía N°010-2016?**

ANEXOS:

01. CARTA N°062-2020-MDLM-GDU
02. RECURSO DE APELACIÓN EN REFERENCIA A LA CARTA N°062-2020-MDLM
03. RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°81-2020-MDLM-GDU

Agradeciendo la atención que se sirvan brindar a la presente, quedo de ustedes.

Atentamente,



JOSE ORREGO HERRERA

ARQUITECTO CAP. 2560

DNI: 07273703

info@metropolisperu.com

Calle Boulevard 162, Oficina 501

Santiago de Surco

Telef: 437-6542 / 437-6538 / 437-5635www.metropolisperu.com